Proyecto de Ley N°.....6617/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 DIC. 2023
RECIBIDO
Fecha: Hora: 4:39 pm

NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La Congresista de la República **NORMA YARROW LUMBRERAS,** integrante del Grupo Parlamentario Avanza País, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS MODIFICANDO EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY 27337

Artículo 1. Modificación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS

Se modifican los artículos 371, 424, 554, 566 y 566-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS, en los siguientes términos:

"**Procedencia de la apelación con efecto suspensivo**

Artículo 371.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, **con excepción de la apelación de sentencias en los procesos de alimentos.**

Requisitos de la demanda

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

[...]

En los procesos de alimentos, la demanda también podrá ser presentada verbalmente y sin la presencia de abogado.

Artículo 554.- Audiencia única

[...]

En los procesos de alimentos, si ninguna de las partes concurre a la audiencia única y no existen los medios probatorios suficientes para resolver, el Juez, de oficio, en aplicación del principio del interés superior del niño, fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el Juez dará por concluido el proceso.

Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta **de oficio**, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado.

Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.
[...].

Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal
Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, **el Juez, a pedido de parte, procede a imponer las medidas cautelares específicas previstas en el artículo 642 al 687 del presente Código.**
En su defecto, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá **en un plazo máximo de cinco días** copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.
[...]."

Artículo 2. Modificación de la Ley 27337, Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes
Se modifican los artículos 168, 169 y 170 de la Ley 27337, que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

"**Artículo 168.- Traslado de la demanda**
Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste. **No se admitirá reconvención**.
Tratándose de procesos de alimentos, el Juez, en la misma resolución admisoria señala fecha para la audiencia única, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes de admitida la demanda. Para otras pretensiones se aplica el trámite establecido en el artículo 170 de la presente Ley.
[...].

Artículo 169.- Tachas u oposiciones
Las tachas u oposiciones **se formulan antes de la fecha de la audiencia única. Se acreditan** con medios probatorios y **se actúan** durante la **referida** audiencia.

Artículo 170.- Audiencia
Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal **de Familia.**

Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 15:23:58-0500

[...]."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. De los procesos en trámite

Se adecúa el procedimiento previsto en la presente Ley a los procesos de alimentos en trámite, en todo lo que corresponda, sin afectar el orden y la celeridad procesal.

SEGUNDA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días calendarios contados a partir de su entrada en vigor, adecúa el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado mediante la Resolución Ministerial 010-93-JUS y la Ley 27337, que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, a lo dispuesto en la presente ley.

TERCERA. Acciones por parte del Poder Judicial

El Poder Judicial establece las acciones que se requieran y los procedimientos correspondientes para dar cumplimiento a la presente Ley.

Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 15:48:04-0500

Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 16:25:16-0500

Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 14:01:10-0500

Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 10:40:03-0500

Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 13:27:04-0500

Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 10:13:35-0500

Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 10:13:50-0500

Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 10:33:53-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La problemática en torno a los procesos de alimentos refleja una serie de desafíos que comprometen la efectividad de la protección de los derechos de los niños y adolescentes. A pesar de los fundamentos legales y marcos normativos establecidos tanto a nivel constitucional nacional e internacional, la realidad jurídica presenta obstáculos notables. La inasistencia a audiencias, demoras en la apelación, barreras para el acceso a la justicia, ejecución tardía de sentencias y la intervención penal como última instancia contribuyen a un sistema judicial que, en ocasiones, no logra proporcionar respuestas ágiles y oportunas a las necesidades de los alimentistas.

La complejidad de los trámites, la necesidad de asesoría legal y las dificultades económicas que enfrentan las partes involucradas se traducen en procesos prolongados, a menudo no reconociendo el principio del interés superior del niño. Esta problemática destaca la urgencia de reformas legislativas que no solo simplifiquen los procedimientos, sino que también promuevan una administración de justicia más ágil y accesible, asegurando así el pleno resguardo de los derechos de la población más vulnerable. Por tanto, la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, centrándose en el ámbito de la pensión alimentaria. Aunque la normativa internacional y nacional establece claramente estos derechos, nuestro sistema legal actual presenta serias deficiencias que obstaculizan la protección efectiva de los intereses de los alimentistas. Así, entre otros, tenemos:

- **Inasistencia a Audiencias:**
  La conclusión prematura de procesos debido a la inasistencia de ambas partes a audiencias puede derivar en una denegación de justicia, afectando el acceso efectivo a la resolución de conflictos relacionados con pensiones alimenticias.

- **Demoras en la Apelación:**
  La falta de procedimientos ágiles en la apelación puede dilatar la obtención de una pensión justa y oportuna, contraviniendo el principio del interés superior del niño.

- **Barreras para el Acceso a la Justicia:**
  La existencia de barreras como la necesidad de abogados y la complejidad de los trámites limita el acceso a la justicia, especialmente para poblaciones en zonas rurales o con lenguas originarias.

- **Ejecución de Sentencias:**
  La ejecución de las sentencias de alimentos, incluso en casos de apelación, puede requerir trámites adicionales, lo que podría demorar la obtención de recursos para los niños y adolescentes beneficiarios.

- **Intervención Penal Tardía:**
  La intervención penal como última instancia puede generar demoras adicionales en la obtención de recursos para los niños y adolescentes afectados.

A esta compleja situación, se agrega que, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece *"toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"*[1]. Asimismo, el artículo 4 reconoce que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...) en situación de abandono. (...)"*[2]. Finalmente, destacar que el artículo 6 de la Norma Constitucional menciona *"(...). Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (...)"*[3].

Bajo ese marco, el artículo 55 de la Constitución Política, determina que *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"*[4]. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el numeral 1 del artículo 3, sobre Derechos Protegidos, lo siguiente:

> *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*[5].

Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 3 de la citada Convención determina el compromiso de los Estados Parte, entre los cuales se encuentra el Estado peruano, de *"asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*[6].

---

[1] Constitución Política del Perú, 1993, artículo 2.
[2] Ibidem
[3] Ibidem
[4] Ibidem
[5] Véase:https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights child#:~:text=Art%C3%ADculo%2027,-1.&text=A%20los%20padres%20u%20otras,para%20el%20desarrollo%20del%20ni%C3%B1o.
[6] IDEM

Asimismo, el artículo 4 determina que *"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional"*[7].

Por su parte, el artículo 27 de la citada Convención, refiere que:

> *"1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
> *2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
> *(...)*
> *4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. (...)"*[8].

Por tanto, los derechos de los niños y adolescentes se encuentran recogidos en instrumentos internacionales ampliamente aceptados, por lo que, los Estados, en su jurisdicción, deben establecer las medidas especiales para su protección y asistencia, en virtud del principio del interés superior del niño, que se sustenta en la dignidad misma del ser humano y en la necesidad de propiciar su desarrollo para el pleno aprovechamiento de sus posibilidades.

En relación con lo anterior, resulta pertinente precisar que, según el artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos a *"lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"*[9].

En consecuencia, los alimentos pretenden satisfacer un conjunto de prestaciones que resultan ser indispensables para los niños y adolescentes, y evitar perjuicios irreparables. Es en ese sentido que se plantea el presente proyecto de ley, a fin de establecer disposiciones para optimizar los procesos de alimentos que coadyuve al otorgamiento de una pensión alimentaria adecuada y necesaria.

---

[7] IDEM
[8] IDEM
[9] Código Civil, 1984, artículo 472.

- **Propuestas de reforma al T.U.O. del Código Procesal Civil:**

Artículo 371, sobre la Procedencia de la apelación con efecto suspensivo

Al respecto, consideramos importante mencionar que la propuesta de reforma permitirá que los procesos de alimentos sean más céleres y se garantice la debida aplicación del principio del interés superior del niño, en ese sentido, una pensión de alimentos justa y oportuna, ya que no se afectaría la resolución impugnada en cuanto a su eficacia, pudiendo exigirse su cumplimiento, caso contrario, la resolución quedaría sin efecto hasta que el Juez superior la revise y se pronuncie sobre la apelada, dilatándose aún más este tipo de procesos, que por su naturaleza deben ser tramitados de forma inmediata y prioritaria.

Artículo 424, sobre los Requisitos de la demanda

La propuesta se sustenta, principalmente, en que actualmente siguen existiendo barreras que impiden un real acceso a la justicia, lo más preocupante de ello, es que estos casos engloban también a los procesos de alimentos, pese a que el marco normativo establece procedimientos concretos y plazos para este tipo de procesos, y pese a que se han establecido mecanismos como la existencia de formularios; no obstante ello, en la práctica las personas para presentar dichos formularios siguen recurriendo al auxilio de un abogado invirtiendo más dinero y tiempo, esta situación se vuelve más compleja en el caso en que la parte demandante resida en zona rural y/o que tenga una lengua originaria, por ello consideramos necesario la modificación del artículo 424 del T.U.O. del Código Procesal Civil, en los términos expuestos.

Artículo 554, sobre la Audiencia única

La propuesta de reforma busca evitar la conclusión de los procesos de alimentos a razón de la inasistencia de ambas partes a la audiencia única en una primera oportunidad, proponiendo que el Juez, de oficio, en base a la función protectora del Estado y a propósito de garantizar el interés superior del niño, fije nueva fecha para su realización, y en caso de inasistencia de ambas partes por segunda vez, el Juez dará por concluido el proceso.

El principal sustento para ello es que las razones que pudieron haber motivado la inasistencia podrían obedecer no sólo a la aplicación de la norma procesal, sino también a las dificultades para continuar con el proceso en términos de tiempo y dinero, entre otros aspectos.

Artículo 566, sobre la Ejecución anticipada y ejecución forzada

La propuesta de reforma se sustenta en que, al ejecutarse, de oficio, la sentencia que fije la pensión de alimentos, aunque haya apelación, se reduciría el tiempo de duración del proceso, tutelándose el derecho de los alimentistas de forma oportuna, ya que la parte demandante no tendría que solicitarla mediante un escrito luego de ser notificada la sentencia. En consecuencia, con la presente propuesta legislativa, se estaría garantizando el derecho de los niños y adolescentes de percibir, sin dilaciones, el pago de sus alimentos.

Artículo 566-A, sobre el Apercibimiento y remisión al Fiscal

Al respecto, es importante precisar que las medidas cautelares son utilizadas cuando existe una decisión firme en relación con la obligación alimentaria, ya que por su propia naturaleza estas resultan ser provisorias, instrumentales y variables, y se utilizan para asegurar la pretensión material del proceso, en tanto este se desarrolla.

En esa línea, cabe resaltar que los procesos penales deben aplicarse como última instancia, por lo que los problemas generados por las obligaciones alimentarias deben ser solucionadas en vía civil, mediante la ejecución de medidas cautelares, lo que implica que, en caso se haya notificado para la ejecución de sentencia firme y el obligado no cumpla con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte, procederá a imponer las medidas cautelares específicas previstas en el artículo 642 al 687 del T.U.O. del Código Procesal Civil. De modo que, se disminuye el tiempo para lograr el pago de la deuda por alimentos, contribuyendo, además, a adoptar medidas más eficaces para que las obligaciones alimentarias se cumplan en los procesos civiles, relegando a última instancia los procesos penales. Al respecto, cabe destacar que, la finalidad de la presente iniciativa legislativa busca, además, la descarga de los procesos en el sistema penal, esto es, de los delitos de omisión de asistencia familiar.

Otro aspecto importante en el que se sustenta la propuesta de reforma es el agregar el plazo máximo de cinco días que tendría el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento de la parte demandada bajo apercibimiento expreso, para remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, ello con el objeto de que se ejecute de manera efectiva lo sentenciado, en un plazo razonable.

- **Propuestas de reforma al Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337:**

Artículo 168, sobre el Traslado de la demanda

El principal fundamento de la propuesta de reforma es la posibilidad de reducir el tiempo de los actos procesales, evitando actuaciones innecesarias, sin perjuicio de garantizar el derecho a la legítima defensa de la parte demandada.

Artículo 169, sobre las Tachas u oposiciones

El sustento de la propuesta se constituye en garantizar la actuación de carácter inmediato de las tachas u oposiciones, no obstante, la necesidad de su acreditación, para lo cual es necesario se formulen con un tiempo oportuno, esto es, antes de la fecha de la audiencia única.

Artículo 170, sobre la Audiencia
Al respecto, corresponde señalar que la propuesta de reforma se sustenta en la importancia de establecer de forma específica, que, en la audiencia a la que hace referencia este artículo, es necesario la participación del Fiscal Especializado en Familia, pues es aquel, el encargado de velar por el respeto de los derechos de los niños y adolescentes.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el periodo parlamentario 2021-2026, se presentaron tres (3) proyectos de ley con la finalidad de modificar el T.U.O. del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS, y el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, a fin de establecer disposiciones para optimizar los procesos de alimentos, de acuerdo con el siguiente detalle:

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	PROPONENTE	GRUPO PARLAMENTARIO
6383/2023-CR	Ley que modifica la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, proponiendo la conciliación obligatoria como resolución pacífica, frente a una separación, en materia de alimentos, tenencia y visitas.	Rosangella Andrea Barbarán Reyes	Fuerza Popular

5245/2022-CR	Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para promover la celeridad en el Proceso Único.	Carmen Patricia Juárez Gallegos	Fuerza Popular
5519/2022-CR	Ley que modifica el artículo 568 del Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS, sobre pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos.	Alejandro Soto Reyes	Alianza Para el Progreso

A partir de este contexto, se presenta la iniciativa legislativa con la finalidad de complementar los proyectos de ley propuestos, y realizar las modificaciones correspondientes al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS, y el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta busca modificar diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS, y el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, a fin de optimizar el desarrollo de los procesos de alimentos introduciendo disposiciones al ordenamiento jurídico que garanticen la eficacia de la asignación alimentaria, en consecuencia, se efectivice la protección especial que el Estado debe otorgar a los niños y adolescentes

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Actores Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial	Se optimiza el desarrollo de los procesos de alimentos y otorga a los niños y adolescentes la protección y el cuidado necesario para su desarrollo y bienestar. Se materializa la aplicación del principio del interés superior del niño. Contribuye a la celeridad del proceso, reduciendo costos y el tiempo de duración de este. Ayuda con la reducción de la carga procesal.	Se promueve la tutela jurisdiccional efectiva relacionada con los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. Reduce la dilación procesal. Se cumple con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de alimentos.
Alimentistas	Se garantiza su derecho al acceso de justicia que permita una pensión de alimentos adecuada y oportuna.	Confianza en el sistema de administración de justicia. Contribuye a mejorar su calidad de vida.

La iniciativa legislativa contribuye a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los niños y adolescentes, de esta forma, tutelar el respeto de sus derechos constitucionales, y en aplicación del principio del interés superior del niño, dar cumplimiento a la obligación alimentaria de quienes se encuentran en un estado de necesidad y requieren de medidas urgentes para atender su subsistencia.

- **Agilidad en los Procesos:**
  Argumento: Las reformas propuestas impulsarían una tramitación más rápida y eficiente de los procesos de alimentos, garantizando una respuesta oportuna a las necesidades de

los niños y adolescentes beneficiarios.
Beneficio: Se asegura la pronta satisfacción de los derechos, alineándose con el principio del interés superior del niño.

- **Reducción de Barreras de Acceso:**
  Argumento: La simplificación de requisitos y procedimientos eliminaría barreras para el acceso a la justicia, especialmente para poblaciones desfavorecidas.
  Beneficio: Facilita el acceso igualitario a la justicia, cumpliendo con los principios de equidad y no discriminación.

- **Protección Inmediata del Interés Superior del Niño:**
  Argumento: La ejecución anticipada de sentencias y la apelación sin efecto suspensivo garantizan la aplicación inmediata de resoluciones, priorizando el interés superior del niño.
  Beneficio: Se protegen los derechos fundamentales de los menores de manera inmediata, evitando dilaciones injustificadas.

- **Participación Efectiva del Estado:**
  Argumento: La intervención activa del Estado refuerza su papel protector, fijando nuevas fechas de audiencia y ejecutando de oficio las sentencias.
  Beneficio: Se asegura una respuesta efectiva a las necesidades de los niños y adolescentes, fortaleciendo la garantía de sus derechos.

- **Descarga del Sistema Penal:**
  Argumento: La propuesta contribuye a la descarga del sistema penal al abordar los casos de omisión de asistencia familiar en el ámbito civil.
  Beneficio: Prioriza soluciones más eficientes y rápidas, evitando la judicialización innecesaria y garantizando respuestas efectivas a través de medidas cautelares específicas.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL[10]

La iniciativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL
10. Reducción de la pobreza
16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la

[10] Acuerdo Nacional. Véase:
https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/

Juventud

IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO
28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

VI. CONCORDANCIA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024[11]

Con relación a la vinculación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el periodo anual de sesiones 2023-2024, se precisa que el presente proyecto de ley se encuentra relacionado con la siguiente temática:

73. Defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud
105. Modernización y acceso en el sistema de justicia

[11] Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023. Versión digital en: https://comunicaciones.congreso.gob.pe/wpuploads/2023/10/Resoluci%C3%B3n-Legislativa-Agenda-legislativa.pdf